



Resolución: RDA087/2023

Nº Expediente: [REDACTED] PCM244/2022

Reclamante: [REDACTED]

Administración reclamada: Ayuntamiento de Carabaña.

Información reclamada: Acceso a expedientes municipales sobre el “Camino de la Mina”.

Sentido de la resolución: Estimación.

ANTECEDENTES

PRIMERO. El día 26 de julio de 2022, se recibe en este Consejo reclamación de D^a. M.^a [REDACTED] en representación de la mercantil Avalmadrid S.G.R., ante la falta de respuesta a su solicitud de información formulada en fecha 25/05/2022, relativa a los expedientes municipales que pudieran existir sobre el denominado “Camino de la Mina”. En concreto, el interesado indica en su escrito de reclamación lo siguiente:

(...) Que en fecha 25 de Mayo de 2022, se solicitó vía correo electrónico, al Ayuntamiento de CARABAÑA una cita, presencial o telemática, para poder consultar los expedientes municipales que pudieran existir sobre el conocido como, Camino de la Mina, toda vez que, conforme se detallará después, se tuvo conocimiento por esta parte de que en el año 2013, se instó de oficio por el Ayuntamiento un expediente catastral que motivó el cambio de utilidad de dicho camino (de pública a privada), y la modificación de los terrenos, (se amplió el camino catastralmente, invadiendo terreno del, ahora, reclamante), provocando un perjuicio tanto al Ayuntamiento como a nuestros clientes. Aportamos mail de solicitud inicial al buzón info@ayuntamientocarabana.es, enviado el 25 de Mayo de 2022, a las 13:13, como Documento nº 2.



Recibida dicha solicitud por el personal de administración de dicha Entidad (según firma del mail,), nos remitió la Instancia normalizada, que debíamos rellenar a los efectos de efectuar la solicitud de documentación, formalmente. Aportamos mail del ayuntamiento, enviado (desde el buzón info@ayuntamientocarabana.es) el día 26 de Mayo de 2022, a las 12:32, con el formulario de la instancia, como Documento nº 3. El mismo día a las 12:45, completamos la solicitud remitida y la enviamos debidamente, por mail, al mismo buzón desde el que nos la habían remitido, (info@ayuntamientocarabana.es), a tal efecto aportamos como Documento nº 4 mail donde se remitió la solicitud, y como Documento nº 5, la solicitud adjunta a dicho mail.

A pesar de lo anterior, no se volvió a recibir noticias del Ayuntamiento de Carabaña, a pesar de que se les reiteró la consulta en sendos mails, los días 13 y 22 de Junio. Aportamos los correos, como Documento nº 6 y 7. Visto lo anterior, y habiendo transcurrido más de un mes desde la solicitud, la entendemos tácitamente desestimada (...)

SEGUNDO. El 23 de septiembre de 2022, este Consejo admitió a trámite la reclamación y dio traslado de la misma al alcalde del Ayuntamiento de Carabaña, solicitándole la remisión de las alegaciones que consideren convenientes, copia del expediente y, en general, toda la información o antecedentes que puedan ser relevantes para valorar y resolver la citada reclamación.

TERCERO. A la fecha de adopción de la presente resolución, no se ha recibido expediente alguno ni se han realizado alegaciones por parte del Ayuntamiento de Carabaña.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS



PRIMERO. La Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante LTPCM) reconoce en su artículo 30 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. El artículo 5.b) de la misma entiende por información pública “los contenidos o documentos que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones”. El derecho de acceso, por tanto, se ejerce sobre una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

SEGUNDO. El artículo 47 y siguientes y el 77 de la LTPCM, así como el artículo 6 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, reconocen la competencia de este Consejo para resolver las reclamaciones que se presenten en el ámbito del derecho de acceso a la información.

TERCERO. El artículo 2 de la LTPCM establece que las disposiciones de esa ley se aplicarán a: “...f) ..., las entidades que integran la administración local...”, mientras que la Disposición Adicional Octava señala que “Corresponde al Consejo de Transparencia y Participación la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los ayuntamientos de la Comunidad”.

CUARTO. En primer lugar, es preciso señalar que la administración no respondió a la petición de alegaciones de este Consejo, por lo que resulta necesario recordarle que, al no hacerlo, se está incumpliendo con lo establecido por el artículo 44 del Reglamento de Organización y



Funcionamiento del Consejo, además de ignorar el deber de colaboración establecido en el artículo 78 de la LTPCM:

Los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley deberán facilitar al Consejo de Transparencia y Participación, la información que les solicite en los plazos señalados en esta Ley y prestarle la colaboración necesaria para el desarrollo de sus funciones (...).

En consecuencia, la desatención de los requerimientos de este Consejo resulta contraria a la normativa vigente en materia de transparencia de la Comunidad de Madrid y, también, a una adecuada protección y garantía del derecho constitucional a acceder a la información pública.

QUINTO. En cuanto al fondo del asunto, al no contar con alegaciones de la administración responsable, no es posible deducir si la documentación solicitada existe, ni si son de aplicación o no alguna de las causas de inadmisión reguladas en el artículo 18 de la LTAIBG o alguno de los límites de acceso a la información contemplados en el artículo 34 de la LTPCM y 14 y 15 de la LTAIBG, aunque resulta evidente que estamos ante información que, de existir, obra en poder de un organismo sujeto a la LTPCM y ha sido elaborada en el ejercicio de sus funciones y, por tanto, debe ser considerada información pública accesible.

Por lo anterior, teniendo en cuenta la naturaleza pública de la información reclamada, este Consejo determina la entrega de la información solicitada al reclamante, observándose al momento de su puesta a disposición la regla ya consolidada que indica que cuando en la misma existan datos de carácter personal no especialmente protegidos, la administración responsable deberá previamente ponderar la prevalencia o no del interés público sobre el conocimiento de dichos datos. Si se diera el supuesto contrario, es decir, si a la hora de la ponderación se considera que hay motivos razonados por los que



prima la protección de los datos personales, la administración responsable deberá proceder a su anonimización, de acuerdo con lo regulado en la legislación básica sobre derecho de acceso a la información.

RESOLUCIÓN

En atención de todos los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad Autónoma de Madrid ha decidido,

PRIMERO. Estimar la reclamación con número de expediente PDACTPCM244/2022, presentada en fecha 26 de julio de 2022 por D^a. [REDACTED], por constituir su objeto información pública.

SEGUNDO. Instar al Alcalde del Ayuntamiento de Carabaña a que en el plazo de 20 días hábiles entregue al reclamante la información solicitada que se detalla en su solicitud y que consiste en “los expedientes municipales que pudieran existir sobre el denominado Camino de la Mina”, siempre que dicha información exista, y, de no existir, se informe sobre tal inexistencia, remitiendo a este Consejo copia de las actuaciones llevadas a cabo para la ejecución del contenido de la presente resolución.

TERCERO. Recordar al Ayuntamiento de Carabaña que si no se diera cumplimiento al contenido de la presente resolución o lo hiciera de forma parcial o defectuosa, el Área a la que corresponda la tramitación de la reclamación, o el Pleno en los casos que le corresponda, remitirán los correspondientes requerimientos instándole al cumplimiento íntegro de la misma y, de no atenderlos, se podrá remitir el expediente a la Presidencia del Consejo para que inicie el procedimiento sancionador regulado en el Título VI de la Ley 10/2019, de 10 de abril. Asimismo, de todo ello se dejará constancia



en el informe que el Consejo remite anualmente a la Mesa de la Asamblea de la Comunidad de Madrid.

De acuerdo con el artículo 48 del Reglamento de Funcionamiento y Organización del Consejo de Transparencia y Participación, esta resolución tiene carácter ejecutivo y será vinculante para los sujetos obligados por la Ley 10/2019, de 10 de abril. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril y el artículo 37 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, esta resolución pone fin a la vía administrativa.

Madrid, en la fecha que figura en la firma.

Rafael Rubio Núñez. Presidente.

Responsable del Área de Publicidad Activa y Control.

Ricardo Buenache Moratilla. Consejero.

Responsable del Área de Participación y Colaboración Ciudadana.

Antonio Rovira Viñas. Consejero.

Responsable del Área de Acceso a la información.

Conforme a la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa y en un plazo de dos meses desde el día siguiente a la notificación de esta, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.